

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Consulta: 3/2016

Fecha: 12 de febrero de 2016

Materia: Aplicación normas internacionales. Períodos de seguro voluntarios de otros Estados miembros. Cómputo para la jubilación anticipada.

ASUNTO CONSULTADO:

A efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación anticipada, se plantea la consideración como de período de cotización efectiva de los períodos de seguro voluntarios no superpuestos, certificados por otros Estados miembros en aplicación de los Reglamentos Comunitarios.

RESPUESTA:

En virtud del principio de totalización de periodos (artículo 6 del Reglamento (CE) nº 883/2004 y Decisión nº H6 de la Comisión Administrativa), para la adquisición del derecho a las pensiones se computan en principio todos los períodos de seguro o de residencia certificados por los otros Estados, ya sean obligatorios o voluntarios, asimilados o equivalentes, sin cuestionar su valor.

Efectuada la totalización en los términos descritos, procede determinar la validez de estos períodos a efectos del **cumplimiento de otros requisitos**, distintos del de carencia.

Precisamente para acceder al derecho a la pensión de jubilación anticipada, la Ley General de la Seguridad Social exige, en sus artículos 207.1c) y 208.1.b), un período mínimo de cotización que tiene que ser de **cotización efectiva**. A estos exclusivos efectos, añade que el período de prestación del **servicio militar** o de la prestación social sustitutoria se computará igualmente, con el límite máximo de un año.

Por tanto, para acceder a la pensión de jubilación anticipada **únicamente se computarán** los períodos certificados por otros Estados miembros que puedan considerarse como de **cotización efectiva**. Los periodos equivalentes o asimilados no se computan a estos efectos, a excepción de los certificados como períodos de **servicio militar**, que se computarán en los términos antes señalados.

Los **períodos de seguro voluntarios no superpuestos** certificados por otros Estados miembros son periodos cotizados, por lo que tendrán la consideración de periodos de cotización efectiva a efectos del acceso a la pensión de jubilación anticipada, al igual que los **periodos de seguro certificados como obligatorios** y los de **residencia que se correspondan con el ejercicio de una actividad laboral**.

Si se certifican como intemporales, los periodos de seguro voluntarios deberán ser ubicados en la vida laboral, de acuerdo con lo señalado en la Consulta nº 17 de 2015.

El cómputo de los periodos considerados como de cotización efectiva y de los certificados como de servicio militar, a efectos del acceso al derecho a la pensión de jubilación anticipada, se realizará, dependiendo del tipo de jubilación anticipada de que se trate, de la siguiente manera:

- Si es una pensión de jubilación anticipada **involuntaria**, se computarán únicamente los periodos que sean anteriores a la fecha del **cese involuntario** o que puedan ubicarse (si son intemporales) antes de la citada fecha.
- Si es una pensión de jubilación anticipada **voluntaria**, se computarán los períodos de seguro que sean anteriores a la fecha del **hecho causante** o que puedan ubicarse (si son intemporales) hasta la citada fecha.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndose que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.